

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 23 de mayo de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos presentados los días 25 y 26 de abril de 2024, por Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; María Daniela Barrera Palacios, coordinadora general de asesoría jurídica encargada del Ministerio de Economía y Finanzas; José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas; Manuel Jiménez Moreano, director de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería y delegado del ministro de Agricultura y Ganadería; Valeria Leonor Rojas Carvajal; y, José Leonardo Neira Rosero, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 180-22-EP/24 (“**sentencia**”). En esta decisión, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto de las sentencias impugnadas y dictó medidas de reparación. La sentencia fue notificada el 23 de abril de 2024.
2. El 25 de abril de 2024, Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; y, María Daniela Barrera Palacios, coordinadora general de asesoría jurídica encargada del Ministerio de Economía y Finanzas (“**MEF**”), presentaron escritos solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia.
3. El 26 de abril de 2024, José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas; Manuel Jiménez Moreano, director de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**”) y delegado del ministro de Agricultura y Ganadería; Valeria Leonor Rojas Carvajal; y, José Leonardo Neira Rosero, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), presentaron escritos solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia.

2. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la CRSPCCC, se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de **tres días** contados desde su notificación.

5. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados los días **25 y 26 de abril de 2024** respecto de la sentencia emitida el 18 de abril de 2024 y notificada el **23 de abril de 2024**.¹ En tal virtud, se observa que los pedidos fueron presentados dentro del término previsto para el efecto.

3. Fundamentos

3.1. Pedido de Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga

6. Explican que, mediante escritos de 18 y 19 de marzo de 2024, presentaron los informes de descargo requeridos por la jueza ponente el 11 de marzo de 2024. Sin embargo, en la página 27, sección 7.3. de la sentencia, consta que “no presentamos nuestros informes de descargo [...] [y] no fueron tomados en consideración ninguno de los argumentos presentados por los suscritos, los cuales debieron haber sido mencionados al momento de resolver la presente causa”.
7. Por lo que, solicitan que “se amplíe la sentencia en virtud de que los suscritos presentamos nuestros informes de descargo debidamente motivados y dentro de la motivación de la sentencia no se observa que haya sido tomado en consideración al momento de resolver”.

3.2. Pedido del MEF

8. En su escrito, cita los artículos 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 5 del Acuerdo Ministerial 040 emitido por el MEF el 28 de junio de 2022. Posteriormente, respecto del numeral 7 del decisorio de la sentencia, señala que el MEF no fue parte procesal y que su intervención se limitó a “realizar el proceso administrativo de emisión y pago con Bonos del Estado de la sentencia emitida en contra del MAG, en aplicación del Acuerdo Ministerial No. 040, sobre la base de la responsabilidad de la defensa, documentación y requerimiento de pago del Ministerio de Agricultura y Ganadería [...]”.
9. Menciona que el MEF realiza procesos de pago de obligaciones de diferentes entidades del Estado, sin que aquello implique que se lo pueda responsabilizar de la recuperación de los valores consignados vía judicial o administrativa (coactiva) puesto que no fue parte procesal, no ejerció la defensa legal ni realizó el requerimiento de pago. Responsabilizarlo supondría que el MEF implemente “un departamento administrativo y jurídico adicional para la implementación de la gestión coactiva de

¹ Razón de notificación de la sentencia 180-22-EP/24 suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional.

todas las instituciones del Estado, desnaturalizando sus competencias y responsabilidades”.

10. Agrega que el MEF “no cuenta con una Unidad de Coactivas, lo cual supondría, que para el ejercicio de esta competencia se debe implementar la reforma del Manual de Puestos y Estatuto Orgánico previamente aprobado por el Ministerio del Trabajo, para posteriormente elaborar y expedir el Reglamento para la aplicación del Procedimiento de Ejecución Coactiva” y contratar personal especializado, lo cual demoraría y podría acarrear la prescripción de la acción de cobro.
11. Aduce que “el procedimiento de ejecución coactiva o judicial debe estar a cargo de la entidad solicitante de pago y/o responsable del cumplimiento de la sentencia”. Por lo que, la obligación de realizar las gestiones para la recuperación de valores le corresponde al MAG en este caso. Asimismo, considera que la sentencia debe establecer “de manera taxativa el obligado principal de la recuperación a fin de evitar de (sic) una duplicidad o triplicidad en la Gestión de Cobro, sobre la base de la misma obligación; que posteriormente deberán ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro”.
12. Por lo anterior, solicita que se aclare la sentencia en el sentido de que

la responsabilidad en la gestión judicial o administrativa de recuperación de los valores cancelados en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada debe recaer exclusivamente a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y en casos futuros a cargo de la Entidad Pública accionada en la garantía jurisdiccional; en concordancia con el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 040, por cuenta de quien se generó la obligación y el requerimiento de pago.

3.3. Pedido de José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos, y como apoderado de Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas

13. Solicita aclaración de la sentencia en los siguientes puntos:
 - 13.1. “[S]e nos indique en qué orden del día fue incluido el tratamiento del caso en la sesión del Pleno de la Corte Constitucional, dado que en la página web de la Corte Constitucional, no aparece ningún orden del día de sesión del pleno jurisdiccional y menos la inclusión de este caso”. Asimismo, “si [el orden del día] fue publicitado, y la razón de la opacidad con la que se ha tramitado esta causa”.
 - 13.2. Si las actividades de los días 18 y 19 de abril de 2024 estuvieron suspendidas de acuerdo al decreto ejecutivo 226, de 17 de abril de 2024, “cómo se llevó a cabo una sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo, desconociendo al ente

rector de la política pública laboral (Ejecutivo)”. Agrega que, en caso de que se alegue autonomía administrativa, “se indique cuándo y por qué medio indicaron que no se iban a someter a dicha suspensión para conocer y tener previsión que iban a resolver el caso. En este caso, además solicito se aclare si se lo realizó para todos los miembros de la Corte Constitucional, o solo fue para el Pleno del Organismo”.

13.3. Respecto del párrafo 10 de la sentencia, “[c]uándo y cómo se notificó esta decisión [de priorizar la tramitación de la causa] a las partes procesales, dado que nosotros no hemos recibido ninguna notificación de esta decisión, ni consta en el expediente esta decisión y mucho menos las respectivas notificaciones”.

13.4. “[P]orqué (sic) no se respondió a la solicitud que realizamos, sea positiva o negativamente, de la petición del día 21 de marzo del 2024, mediante escrito ingresado al sistema SAAC de la Corte Constitucional, y cómo esta falta de respuesta no genera vulneración al derecho constitucional y humano a la defensa”.

13.5. “[S]i se afectó la reparación integral en nuestro favor, como legitimados activos / víctimas, al dejar sin efecto las sentencias [impugnadas] [...], por qué extrañamente no se llamó a una audiencia para poder ejercer nuestro derecho a la defensa constitucional” a fin de explicar por qué no existía una disputa sobre la propiedad de un bien sino sobre la rectificación de datos. Considera que la sentencia “tiene los mismos efectos que la sentencia de méritos y que conforme al precedente constitucional contenido en la sentencia No. 176-14-EP/19, era imperativo para el ejercicio del derecho a la defensa, convocar a una audiencia pública”. Añade que, en caso de argumentar que no se dictó una sentencia de mérito, “se aclaré (sic) cual es la diferencia de dejar sin efecto todas las sentencias y el análisis de mérito que hace la Corte Constitucional respecto a las garantías jurisdiccionales [...] en la acción extraordinaria de protección”.

14. Solicita ampliación de la sentencia en los siguientes puntos:

14.1. “[S]e indique por qué en [...] la sentencia no se explica su interpretación del artículo 92 de la Constitución”. Al respecto, señala que no se explica “por qué la interpretación de los jueces de instancia y apelación es errónea a la luz de la Constitución, cuando es la propia Constitución en el texto del artículo 92 que determina que el hábeas data, es una garantía jurisdicción (sic) de protección de derechos para rectificar datos erróneos sobre cada una de las personas, así como de sus bienes”.

14.2. Que se establezca que el hábeas data es una garantía jurisdiccional cuyo ámbito de protección está determinado con claridad en la sentencia 1868-13-EP/20 en cuanto a que pueden ser objeto de la acción los datos personales y/o informes sobre una persona o sus bienes, cuyos titulares pueden exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información.

14.3. “[C]ómo es posible que un juez de instancia y apelación en el año 2021 pueda aplicar un criterio establecido en una sentencia de 2024, dado que la Corte señala que hubo una desnaturalización de la garantía en 2021 a partir de un criterio establecido en una sentencia de 2024, específicamente la sentencia No. 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024”.

14.4. “[P]or qué no se aplicó los estándares determinados para el hábeas data, en la sentencia No. 55-14-JD/20 respecto a qué derechos conexos se tutelan a partir de esta garantía jurisdiccional”. Agrega que la Corte Constitucional “reconoció en 2020 expresamente, como ocurrió en el proceso objeto de examen en esta acción de hábeas data, que el objetivo es corregir los datos erróneos que afectan la veracidad de la información que atenta directamente a otros derechos constitucionales, no solo a los derechos de intimidad, honor y buen nombre”. Además, señala que el proceso de hábeas data de origen buscó la rectificación de la información relativa a los bienes de los herederos de Elías Buraram Diab, ante información errónea que tenía el IERAC respecto de dichos bienes, violando derechos constitucionales.

3.4. Pedido del MAG

15. Respecto del decisorio 7 de la sentencia, solicita que se amplíe en el sentido de “dispon[er] al juez de instancia, imponer medidas cautelares que asegure la ejecución de la sentencia, a fin de garantizar la devolución de los valores que fueron pagados [...] a través de bonos, en cumplimiento de la sentencia dentro del juicio de habeas data Nro. 12283-2021-00730, por el valor total de USD 22.242.251,20”.

16. Solicita que se disponga al juez de instancia: **(i)** oficiar al Registro de la Propiedad para que se disponga la prohibición de enajenación de los bienes de los beneficiarios de la sentencia, **(ii)** a la Superintendencia de Bancos a fin de que se congele las cuentas de los beneficiarios de la sentencia, **(iii)** a la Superintendencia de Compañías “sobre las empresas, compañías o personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro” y a fin de que se registre la imposibilidad de cambio, cesión o traspaso a cualquier título “de las acciones o participaciones”, **(iv)** al MEF con la finalidad de que se anulen los bonos transferidos a los beneficiarios de la sentencia y **(v)** a la Cancillería con la

prohibición de salida del país de los beneficiarios hasta que se recuperen los valores pagados.

3.5. Pedido de la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal

17. Explica que en la sentencia no se evidencia el “cambio de la defensa realizada por el accionante dentro del proceso, por lo que es importante destacar que desde el 10 de diciembre de 2021 dejé de ser parte de la defensa del señor José Fernando Bucaram Aivas, y la ejecución de la sentencia [...] [se] realiz[ó] mediante sus nuevos abogados defensores”.

18. En virtud de aquello, solicita que se amplíe la sentencia en el sentido de que

se argumente de manera motivada los motivos por los cuales se me pretende sancionar por un supuesto abuso del derecho cuando desde el 10 de diciembre de 2021 dejé de ser parte de la defensa del accionante dentro del proceso No. 12283-2021-00730, y la ejecución de la sentencia la realizó mediante impulsos presentados por otra defensa; ya que se me pretende sancionar por peticiones que no realicé, además que en la petición concreta de la demanda presentada en ninguna parte se solicitó que se le devuelva el dominio del bien inmueble materia de la litis, SOLO fue solicitada la reparación económica y que se garantice el acceso en soporte material a los archivos que consten dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería respecto del predio materia de la litis.

3.6. Pedido de la PGE

19. Respecto del numeral 7 del decisorio de la sentencia, solicita:

se AMPLIE y se establezca, la participación de cada una de las entidades mencionadas en el considerando 7 de la parte resolutive de la Sentencia 180-22-EP/24; a fin de que se dé cumplimiento a la disposición que determina la recuperación de los valores pagados dentro del proceso de ejecución de la sentencia de la acción de habeas data No. 12283-2021-000730.

4. Análisis de los pedidos de aclaración y ampliación

20. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

21. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro, y la ampliación si este no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que esté permitido modificar la decisión al resolver dichos recursos,

pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.²

22. A continuación, se dará respuesta a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos:

4.1. Sobre el pedido de Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga

23. Como quedó establecido en su solicitud de ampliación, sostienen que si presentaron sus informes de descargo los días 18 y 19 de marzo de 2024 y que estos no habrían sido considerados. Al respecto, se debe mencionar que dichos escritos corresponden a los informes de descargo relativos a la demanda de acción extraordinaria de protección. Es por ello que, aun cuando en la sección 7.3 titulada “Fundamentos de los informes de descargo” se estableció que los jueces “no presentaron informes de descargo **sobre la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia**” (énfasis añadido), se aclaró en el pie de página 37 lo siguiente: “Si bien presentaron informes de descargo los días 18 y 19 de marzo de 2024, como aparece en la sección 3.4 ut supra denominada ‘Argumentos de las judicaturas accionadas’, no plantearon argumentos respecto de la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia”. En esa línea, en los párrafos 34-39 de la sección 3.4 consta sintetizada la argumentación vertida en los escritos de 18 y 19 de marzo de 2024. De modo que, sus escritos sí fueron considerados para la resolución de la causa.
24. Al no existir puntos de la controversia que hayan sido omitidos en la sentencia, se niega la solicitud de ampliación de la sentencia requerida por los jueces Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga.

4.2. Sobre el pedido del MEF

25. El MEF solicita que se aclare la sentencia en cuanto a que “la responsabilidad en la gestión judicial o administrativa de recuperación de los valores cancelados en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada debe recaer exclusivamente a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería” y estima que se debe determinar el obligado principal de la medida establecida en el numeral 7 del decisorio de la sentencia.
26. Al respecto, esta Corte ya ha establecido que, a través de los recursos de aclaración y ampliación, no es posible modificar una decisión previamente adoptada ni declarar nuevos derechos vulnerados o medidas de reparación.³ Toda vez que no existe

² CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020.

³ CCE, auto de aclaración y ampliación 2724-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 13.

oscuridad que requiera ser atendida y que el MEF pretende, mediante un recurso de aclaración, que esta Magistratura modifique la medida ordenada en el numeral 7 del decisorio de la sentencia, su pedido resulta improcedente.

27. Sin perjuicio de aquello, esta Corte recuerda al MEF que en el numeral 7 del decisorio se dispuso “al **Ministerio de Economía y Finanzas que, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Central del Ecuador**, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte” (énfasis añadido). De suerte que, es necesario precisar que la sentencia 180-22-EP/24 no hace referencia a la creación o eliminación de dependencias de entidad alguna y, **aun cuando la disposición (numeral 7 del decisorio) está dirigida al MEF —al haber sido la entidad que suscribió el convenio de pago de 22 de diciembre de 2023 y haber dispuesto y ejecutado la dación en pago con bonos del Estado** (párrs. 86-89 de la sentencia)—, ésta **no es la única entidad obligada al cumplimiento de lo resuelto** en la sentencia, pues deberá coordinar las acciones administrativas y judiciales que correspondan, tendientes a la recuperación de los recursos del Estado, con el **Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Banco Central del Ecuador** en lo que fuere pertinente, conforme a sus competencias y en atención a lo dispuesto en la sentencia y el artículo 227 de la Constitución.

4.3. Sobre el pedido de José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos, y como apoderado de Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas

28. Como quedó establecido, el peticionario, por un lado, solicita aclaración respecto de: (i) en qué orden del día fue incluido el tratamiento del caso 180-22-EP y si el orden del día fue publicitado; (ii) “cómo se llevó a cabo una sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo” el 18 de abril de 2019 si el presidente de la República había suspendido las actividades en el sector público y privado, cuándo y a través de qué medio se comunicó que no se iban a suspender las actividades de la Corte Constitucional y si aquello cobijó a todos los miembros de la institución, o únicamente al Pleno del Organismo; (iii) cuándo y a través de qué medio se notificó la decisión de priorizar la tramitación de la causa 180-22-EP; (iv) por qué no se dio respuesta a su escrito de 21 de marzo del 2024 (en el cual se solicitó la ampliación del término para presentar la información requerida en auto de 20 de marzo de 2024); y, (v) por qué no se convocó a audiencia si la sentencia tiene los mismos efectos que una decisión sobre el mérito del proceso de origen y, en caso de establecer que no se trató de una sentencia de mérito, se explique la diferencia entre la sentencia dictada y una que resuelve la causa subyacente.

29. Sobre los pedidos (i), (ii) y (iii), se verifica que no se ha solicitado la aclaración de puntos de la sentencia que pudieren resultar oscuros, conforme al objeto del recurso interpuesto. En consecuencia, no existen cuestiones que aclarar a partir de lo solicitado. Sin perjuicio de aquello, se recuerda al peticionario que esa información es de público acceso a través del sitio web del Organismo y sus redes sociales.⁴
30. Sobre el punto (iv) se debe precisar que las partes procesales están habilitadas para ingresar al expediente, los escritos y documentación que consideren pertinentes para consideración de esta Magistratura hasta el momento previo al envío del proyecto de sentencia por parte del juez o jueza ponente al Pleno del Organismo. En el caso concreto, si bien no se dio respuesta al escrito de 21 de marzo de 2024, el MEF remitió oportunamente la información requerida a través del auto de 20 de marzo de 2024. De modo que, ya contaba con los elementos necesarios para resolver. En consecuencia, su alegación vinculada a una posible afectación al derecho a la defensa resulta improcedente.
31. Finalmente, sobre el punto (v) -párrafo 28 *ut supra*-, conforme a la sentencia 176-14-EP/19, únicamente en los casos en que se resuelva sobre el mérito del proceso de origen, el juez ponente debe convocar a audiencia a fin de que la contraparte del proceso originario presente sus descargos.⁵ La sentencia 180-22-EP/24 no resolvió el mérito del proceso de origen y, conforme al párrafo 79 y numeral 2 del decisorio de la sentencia, se limitó a declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto de las decisiones impugnadas.
32. Ahora, como consta en la sección 6 titulada “Reparación Integral”, esta Magistratura expresó que aun cuando lo habitual sería ordenar el reenvío de la causa, en el caso concreto, aquella medida de reparación resultaba inútil toda vez que “la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión de la parte actora del proceso de origen”. En este sentido, al haber dejado sin efecto las sentencias dictadas dentro de la causa y no ordenar el reenvío (por devenir éste en inútil), no implica que se haya resuelto sobre el mérito del proceso, cuestión que solo podía darse de oficio y ante el cumplimiento de los requisitos de la sentencia 176-14-EP/19. De modo que, al no realizarse un análisis de mérito, en el presente caso no existía la obligación de convocar a una audiencia.
33. Por otra parte, solicita la ampliación en el sentido de explicar por qué no se realizó una interpretación del artículo 92 de la Constitución; por qué la interpretación de las

⁴ Así, por ejemplo, dentro de la página de la Corte Constitucional se puede visualizar el orden del día de la sesión 018-O-2024, de 18 de abril de 2024, a través del siguiente link:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6ICJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiZjA4MmU4YW MtYTRjMS00YzQlTG3ZTYtZGE3NGQ5OD BjOWZkLnBkZiJ9

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 63 y 64.

autoridades judiciales accionadas resultaba errónea; establecer el ámbito de protección del hábeas data determinado en la sentencia 1868-13-EP/20; cómo los jueces que resolvieron el caso de origen pudieron tomar en cuenta la sentencia 151-21-JD/24 de 04 de abril de 2024; y, por qué no se aplicaron los estándares de la sentencia 55-14-JD/20.

34. En cuanto a estos pedidos, resulta claro que las alegaciones del solicitante están encaminadas a evidenciar su inconformidad con los fundamentos utilizados para resolver la causa. Por lo que, este tipo de pretensiones escapa de la finalidad del recurso de ampliación al no obedecer a la resolución de un punto controvertido que haya sido omitido en la sentencia.
35. De modo que, al no referirse a un asunto que haya sido sometido a decisión de la Corte en esta causa y que no haya sido resuelto, sus pedidos devienen improcedentes.

4.4. Sobre el pedido del MAG

36. El MAG solicita que se amplíe la sentencia en cuanto a que se disponga al juez de instancia imponer medidas cautelares (referidas en el párrafo 16 *ut supra*) que aseguren su ejecución.
37. En relación con este pedido, se reitera que los recursos de aclaración y ampliación no pueden modificar una decisión previamente adoptada ni declarar nuevos derechos vulnerados o medidas de reparación.⁶ Por lo que, al pretender que, a través de un recurso de ampliación, se ordenen medidas de reparación adicionales sin que se trate de puntos controvertidos que no hubieren sido resueltos, lo solicitado resulta improcedente.

4.5. Sobre el pedido de la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal

38. Valeria Leonor Rojas Carvajal solicita que se amplíe la sentencia con el objeto de que se expresen los motivos para sancionarla por abuso del derecho pese a que, a partir del 10 de diciembre de 2021, habría dejado de ser parte de la defensa técnica del accionante del proceso 12283-2021-00730, y la ejecución habría sido impulsada por otros abogados. Además, en la demanda presentada no habría solicitado la devolución del dominio del bien inmueble sino una reparación económica y que se garantice el acceso a los archivos que consten en el MAG respecto del predio materia de la litis.

⁶ CCE, auto de aclaración y ampliación 2724-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 13.

39. En cuanto a lo solicitado, esta Corte verifica que en la sección 9 de la sentencia titulada “Conducta de la abogada de la parte accionante del proceso subyacente” se expresaron los motivos por los que se dispuso remitir el expediente del proceso de origen al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal por haber incurrido en abuso del derecho. Al respecto, la sentencia refiere que, de acuerdo al artículo 23 de la LOGJCC, los jueces constitucionales pueden disponer de las facultades correctivas y coercitivas determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial respecto a quienes abusan del derecho.
40. En razón de aquello, la sentencia verificó que, en el caso concreto, se cumplían los elementos fijados jurisprudencialmente para la existencia de abuso del derecho, ante la desnaturalización de la acción de hábeas data al emplearla “para que los jueces constitucionales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley”. Es decir, el análisis de la Corte Constitucional, respecto a la configuración del abuso del derecho, versó sobre la presentación de la demanda de hábeas data de 03 de mayo de 2021 que fue suscrita por la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal, esto independientemente del proceso de ejecución del fallo de instancia. Por lo que, dado que la sentencia estableció los motivos para concluir que, en el caso concreto, se evidenció un abuso del derecho, no existen asuntos controvertidos sobre los cuales esta Corte no se haya pronunciado.

4.6. Sobre el pedido de la PGE

41. La PGE solicita que se amplíe la sentencia a fin de establecer “la participación de cada una de las entidades mencionadas en el considerando 7 de la parte resolutive de la Sentencia 180-22-EP/24”.
42. Sobre lo solicitado, en el numeral 7 del decisorio consta que el MEF, en coordinación con el MAG y el Banco Central del Ecuador, deben recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones dictadas dentro del proceso 12283-2021-00730. De modo que, corresponde a las entidades públicas mencionadas realizar acciones de coordinación⁷ a fin de determinar las actuaciones administrativas y/o judiciales que, en el marco de la ley, corresponda ejecutar sin que la distribución competencial y la organización de los distintos niveles de participación de cada entidad sea un asunto que le competa articular a esta Corte.⁸ Por lo establecido, al no existir

⁷ Constitución, artículo 226: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

⁸ CCE, auto 1325-15-EP/22, 18 de enero de 2023, párr. 21.

puntos controvertidos que hayan sido omitidos en la sentencia, el pedido resulta improcedente.

5. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; María Daniela Barrera Palacios, coordinadora general de asesoría jurídica encargada del Ministerio de Economía y Finanzas; José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas; Manuel Jiménez Moreano, director de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería y delegado del ministro de Agricultura y Ganadería; Valeria Leonor Rojas Carvajal; y, José Leonardo Neira Rosero, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.
- 2.** Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia 180-22-EP/24 dictada el 18 de abril de 2024.
- 3.** Recordar que esta decisión, así como la sentencia 180-22-EP/24, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivas e inapelables.
- 4.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL